

# LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESSEIMIENTO

Artículo 41.

Cuando el medio de impugnación incumpla con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, previstos en los artículos 39 y 40 de esta ley; resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia, se derive de las disposiciones de la presente ley; se desechará de plano.

También operará el desechamiento de plano, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 42.

Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

1. No afecten el interés jurídico o legítimo de la parte actora.
2. Se hayan consumado de un modo irreparable.
3. Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.
4. Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.
5. Sea materia de algún otro medio de impugnación que conozca el propio Tribunal, promovido por la misma parte actora, contra las mismas autoridades, y los versen sobre el mismo acto reclamado y agravios.
6. Dictados en cumplimiento a resoluciones emitidas por el Tribunal que tengan el carácter de ejecutoria, y no sean reclamadas por vicios propios.
7. Cuyos efectos sean inviables.

8. Sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
  9. En las que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el Código Electoral, o en las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o determinaciones, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve.
- II. Que el compareciente carezca de legitimación en los términos de la presente ley.
  - III. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo las excepciones por disposición legal.
  - IV. Cuando no se reúnan los requisitos que establece la ley para los medios de impugnación, salvo que resulten inesenciales para sustanciar y resolver el asunto.

Artículo 43. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito o a través del Sistema de Justicia Electoral Digital y ratifique su desistimiento ante el funcionario autorizado por el magistrado instructor o ante fedatario público.
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.
- IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales, de tal manera que

quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

**Referencia:**

*Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2024). Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Obtenido de:*  
[https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa110.pdf](https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa110.pdf)